

Contestación demanda, anexos, antecedentes administrativos y Poder Especial modo digital para actuar según artículo 5 del Decreto 2213 de 2022 dentro del proceso judicial con radicado No. 76-147-33-33-003-2021-00273-00

DERIS GRUNE <deris.grune@policia.gov.co>

Vie 15/07/2022 10:45

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago

<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;arlegalconsulting@hotmail.com

<arlegalconsulting@hotmail.com>;angelrafaelns@hotmail.com

<angelrafaelns@hotmail.com>;procuraduria211 <procuraduria211@yahoo.com>

Cordial saludo

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartago

Radicado	76147-33-33-003-2021-00273-00
Demandante	MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARINO BONILLA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.013.035 expedida en Pereira, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 277.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder legalmente otorgado, dentro de la oportunidad legal me permito CONTESTAR LA DEMANDA del proceso de la referencia según documentos adjuntos PDF.

Nota: por razones de tamaño y peso se comparte carpeta digital contestación demanda y anexos, se recomienda a todos descargar el contenido de los documentos en el menor tiempo posible para garantizar entrega del archivo adjunto: https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/marino_bonilla_correo_policia_gov_co/EqYkY_5kjkVGrwFKvoAfzhYBIMMuFM3MIQAsI_M8K9cBgQ?e=14Hc1x

Atentamente,

MARINO BONILLA GOMEZ

C.C. 10013035

T.P 277.914 del C.S.J

Marino.bonilla@correo.policia.gov.co

De: DEVAL COMAN

Enviado el: viernes, 15 de julio de 2022 10:07 a. m.

Para: DERIS GRUNE <deris.grune@policia.gov.co>

Asunto: Poder Especial mediante correo electrónico para actuar dentro del proceso judicial con radicado No. 76-147-33-33-003-2021-00273-00, notificación demanda a la Policía 02-06-2022.

Importancia: Alta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE

Buen día Dios y Patria.

De manera atenta y respetuosa me permito informar a esta unidad que se concede el poder especial, con el fin de que actúe dentro del proceso radicado No. 76-147-33-33-003-2021-00273-00, notificación demanda a la Policía 02-06-2022.

Atentamente:

Coronel NELSON DABEY PARRADO MORA
Comandante de Departamento de Policía Valle
C.C. 79824152 DE Bogota DC

De: DERIS GRUNE <deris.grune@policia.gov.co>

Enviado el: viernes, 15 de julio de 2022 9:51 a. m.

Para: DEVAL COMAN <deval.coman@policia.gov.co>

Asunto: Poder Especial mediante correo electrónico para actuar dentro del proceso judicial con radicado No. 76-147-33-33-003-2021-00273-00, notificación demanda a la Policía 02-06-2022.

RADICADO : 76-147-33-33-003-2021-00273-00

ACTOR : MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ

EJECUTADA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi coronel poder especial para actuar dentro del proceso de la referencia, esto de conformidad con lo establecido en el art. 5 del decreto 2213 de 2022:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)

Atentamente,

Intendente MARINO BONILLA GOMEZ
APODERADO POLICIA NACIONAL
marino.bonilla@correo.policia.gov.co

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago
Ciudad Cartago Valle del Cauca

Asunto: Poder

RADICADO : 76-147-33-33-003-2021-00273-00
ACTOR : MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ
EJECUTADA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Coronel **NELSON DAVEY PARRADO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.824.152 de Bogotá D.C, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca, y en ejercicio las facultades legales otorgadas mediante las resoluciones anexas, confiero **poder especial** amplio y suficiente al Abogado **MARINO BONILLA GOMEZ** identificado con C.C. 10.013.035 de Pereira (Risaralda) y con Tarjeta Profesional No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en especial para sustituir, desistir, reasumir, renunciar, recibir, conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, e interponer todos los recursos legales pertinentes, así de intervenir de manera personal en los intereses económicos de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,

Coronel **NELSON DAVEY PARRADO MORA**
Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca
deval.coman@policia.gov.co
deris.grune@policia.gov.co

Acepto,

MARINO BONILLA GOMEZ
C.C No. 10.013.035 de Pereira (Risaralda)
T.P No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo

electrónico: marino.bonilla@correo.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL RISARALDA

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartago

Radicado	76147-33-33-003-2021-00273-00
Demandante	MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARINO BONILLA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.013.035 expedida en Pereira, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 277.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder legalmente otorgado, dentro de la oportunidad legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

Analizados los hechos del cual la parte actora pretende sustentar las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que algunos no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente dentro del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, ya que algunos son argumentos personales, razón por la cual esta defensa no puede darle un alcance en su descripción y contenido.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el actor por intermedio de apoderado judicial las siguientes declaraciones:

“Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1081 del 12 de marzo de 1986 proferida por el Director General de la Policía Nacional mediante la cual se le reconoció y pago un porcentaje del 54% de los últimos haberes devengados del agente MARINO RODRIGUEZ TABARES y del cual la esposa la señora MIRIAM BERNAL DE RODRIGUEZ tenía 54% en las mismas proporciones que las de sus hijos en la proporción que establece la ley, de los últimos haberes devengados”.

“Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, el reconocimiento y pago del 54% de los últimos haberes devengados por el extinto agente MARINO RODRIGUEZ de lo que le hacía falta en el reconocimiento inicial tal cual lo establece la norma”.

“Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a la parte actora el valor correspondiente a las mesadas pensionales, primas semestrales y de navidad, incluyendo el valor de los factores salariales y los aumentos a los que haya tenido derecho conforme la ley (no inferior al IPC anual) valores todos debidamente indexados desde el 12 de marzo de 1986 y hasta el día que efectivamente se realice el pago de la retroactividad”.

“Que se reconozca y pague una pensión de sobrevivientes y en el orden de los beneficiarios, estipulada en el Capítulo III artículo 27 por la muerte del agente MARINO RODRIGUEZ en actos especiales del servicio y estipulada en esta normativa”.

Respetuosamente manifiesto al señor Juez que la Entidad que represento se **OPONE** a todas las pretensiones de la demanda, por las razones que más adelante expondré.

EXCEPCIONES:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – Falta de agotamiento de vía administrativa.
INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – Falta del requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz del numeral 2 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 se establece que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberá haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la Ley fueren obligatorios”.

Sobre este aspecto sostiene la Sección Segunda - Subsección B, en sentencia de 7 de abril de 2005, M.P. TARSICIO CÁCERES TORO, Exp. 2100-2002, Actor: NIRIA RODRÍGUEZ DE VALENCIA:

“En la vía judicial solo es posible reclamar el restablecimiento del derecho respecto de los presuntos derechos discutidos en vía gubernativa, POR CUANTO si así no se hiciera podría ser juzgada y condenada la parte demanda por presuntos derechos que no le fueron reclamados y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse.”.

Así mismo en voces de la H. Corte Constitucional Sentencia C-792 de 2006, se ha señalado lo siguiente:

“De manera general puede decirse que la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.

En consecuencia del anterior precedente, se indica que solamente es posible llevar a conocimiento de la justicia - jurisdicción de lo contencioso administrativo, los asuntos respecto de los cuales la administración se haya pronunciado previamente, pero sobretodo, agotando en debida forma los recursos (obligatorio en vía gubernativa), con la debida oportunidad dentro del debido proceso y economía procesal que la entidad en sede administrativa pueda pronunciar sobre sus propios actos antes de recurrir a la administración de justicia.

Para el presente asunto, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1081 del 12 de marzo de 1986, proferida por el Director General de la Policía Nacional mediante la cual reconoció y ordeno pagar a la señora MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ otorgándole una pensión mensual en calidad de esposa del señor Agente RODRIGUEZ TABARES MARINO y en representación de sus hijos, acto debidamente notificado personalmente el día 09 de abril de 1986, según se evidencia de su firma manuscrita poniéndole de presente que contra esa decisión procedían los recursos de reposición y apelación de ley¹.

POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

En Bogotá a 09 de abril de 1986 Notifiqué personalmente la providencia anterior a MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ.

y lo (s) hice saber que contra ella proceden los recursos de REPOSICION y APELACION

Impuestos firma (s) manifestando que _____

M. Liliana Bernal de
EL NOTIFICADO
X 24481086 de Arreaga



En ese orden, según las pretensiones se exige el agotamiento de la vía administrativa por parte de quien directamente desee acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como para el caso que nos ocupa con el fin de salvaguardar la armonía y la congruencia entre los derechos particulares debatidos en sede administrativa y la identidad del demandante y sus pretensiones reclamadas en sede judicial.

Lo anterior en pleno acatamiento del marco legal y Jurisprudencial ante la referenciada resolución enjuiciada "Resolución No. 1081 del 12 de marzo de 1986", se considera que era necesario que el interesado antes de acudir a la Jurisdicción era necesario formular previamente su petición o solicitud ante la entidad ahora demandada, lo cual no ocurrió, no se encuentra demostrado dentro del proceso.

¹ Copia Resolución No. 1081 del 12 de marzo de 1986, se aporta al proceso con la contestación de la demanda.

Este requisito no es una mera formalidad, sino la instrumentación y materialización de un derecho de la administración, para conocer previamente los reparos efectuados por los administrados en cuanto a sus propias decisiones, y poder revisar nuevamente la actuación para tener la posibilidad de confirmar, revocarla o modificarla en aras de preservar el principio de legalidad.

No puede pretenderse, como parece hacerlo el Actor, que el hecho de haberse surtido, el acto administrativo otorgue vía libre para que cualquier persona que se considere afectada por el citado acto pueda someterlo a control judicial, puesto que no se trata de una acción de simple nulidad, cuyo objeto es la protección del principio de legalidad, sino de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se ocupa no solamente del respeto de dicho principio, sino que implica una discusión sobre derechos particulares y concretos involucrados de acuerdo con la naturaleza del acto atacado.

Quiere decir entonces que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho circunscribe el objeto de análisis por parte del juez, a un acto administrativo particular y concreto, en cuanto a los derechos individuales, también particulares y concretos del demandante, conforme a las pretensiones y los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; por lo tanto, según este objeto de la pretensión se exige el agotamiento de la vía administrativa o gubernativa por parte de quien directamente desee acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para salvaguardar la armonía y la congruencia entre los derechos particulares debatidos en sede administrativa y la identidad del demandante y sus pretensiones reclamadas en sede judicial.

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez declare probada la excepción de inepta demanda, en consecuencia, se inhiba para decidir de fondo en el presente asunto.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PRETENDIDO

PRESCRIPCIÓN

De manera subsidiaria, solicito se decrete la prescripción de las mesadas pensionales solicitadas teniendo en cuenta que la reliquidación sólo procedería frente a las mesadas pensionales percibidas hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual entró a regir el decreto 4433.

Es importante tener en cuenta que el criterio jurídico esgrimido por la jurisprudencia al acceder a pretensiones como la que nos ocupa es básicamente la aplicación del artículo 1º párrafo 4 de la ley 238 de 1995 el cual modificó el art. 279 de la ley 100 de 1993.

No obstante, este reconocimiento no es absoluto se reitera, porque las liquidaciones correspondientes deben hacerse exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que los Decretos que rigen el aumento de la asignación de retiro para los miembros

de la fuerza pública en los cuales se establece el principio de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentado por el Decreto 4433 del mismo año.

Con fundamento en lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual de Índice de Precios del Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el art. 14 literal b), y a la mesada 14 según el art. 142 ibídem. El ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de precios al Consumidor IPC, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el art. 151 del Decreto 1212 de 1990, que consagro el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que para el presente caso no se ha interrumpido la prescripción NO existe solicitud vía administrativa a la entidad demandada.

Se advierte que los demandantes llevan más de 35 años sin presentar la acción en vía judicial a pesar de tratarse de una prestación de tracto sucesivo que puede presentarse en cualquier tiempo, recae la obligación de ejercer las acciones que correspondan en el mismo tiempo que opera la prescripción para reclamar sus derechos.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sostiene la parte actora que se debe reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes y en el orden de los beneficiarios, por ser la más beneficiosa la normatividad que se encuentra estipulada en el Capítulo III artículo 27 del Decreto 4433 de 2004 por la muerte del agente MARINO RODRIGUEZ en actos especiales del servicio y estipulada en esta normativa; se trascribe la normatividad que solicita la parte actora sea aplicada en esta oportunidad, veamos.

“ARTÍCULO 27. Muerte en actos especiales del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente de la Policía Nacional en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada así: **negrilla y subrayas fuera del texto original.**

27.1 El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) años o menos de servicio.

27.2 El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.

27.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional, sin que en ningún caso el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, liquidada de acuerdo con el grado conferido póstumamente y equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas establecidas en el artículo 23 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Parágrafo adicionado por el Art. 16 del Decreto 669 de 2022. A la muerte de un uniformado en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo calificada en actos especiales del servicio, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2179 de 2021, la pensión de sobreviviente se liquidará con las partidas más favorables, es decir, sus beneficiarios optarán

entre las que venía devengando como Patrullero del Nivel Ejecutivo reconociéndose para dicho caso los porcentajes hasta la quinta distinción póstumamente, o las del grado de Subintendente conferido póstumamente.

ARTÍCULO 28. Muerte en actos del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Si el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para la asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

PARÁGRAFO 2°. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 23 del presente decreto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, y se incrementará en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro°.

No obstante se deberá considerar lo siguiente:

Nos encontramos frente a un régimen especial de la fuerza pública por cuanto el causante se encontraba cobijado por los parámetros establecidos en el Decreto 2062 del 24 de agosto de 1984 "Por medio de este estatuto se regula la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales", régimen legal especial aplicable en la época en que falleció el policial lo cual quedo consolidado y liquidado, en este orden de ideas, el señor Agente (fallecido), por haber fallecido en actividad causó el derecho mediante la cual se le reconoció y ordeno pagar a la señora MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ una pensión mensual en calidad de esposa del señor Agente RODRIGUEZ TABARES MARINO y en representación de sus hijos.

En ese sentido no es posible acceder a las pretensiones de la demanda y aplicar una normatividad diferente correspondiente a la época del fallecimiento del señor Agente RODRIGUEZ TABARES MARINO de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes y mucho menos que se le aplique una norma más beneficiosa en la forma como lo solicita la parte actora, es decir, la normatividad que se solicita por ser más beneficiosa que se establece dentro del Decreto 4433 de 2004.

Es importante tener en cuenta que la prerrogativa de reconocer la pensión pretendida, no se encuentra fijada a voluntad de la Policía Nacional esta se encuentra reglada en la ley sus decretos reglamentarios.

Señor Juez si se accede a las pretensiones de la demanda se rompería con el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley, consistente en la imposibilidad de dividir las normas legales para tomar aspectos diferentes y favorables de cada una y aplicarlas cómoda y convenientemente a situaciones concretas, principio resaltado en sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Actor: Maricela López Villabuena - Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. -

Apelación Sentencia, en donde se hicieron las siguientes consideraciones, respecto del mencionado principio:

*“No obstante, al principio de favorabilidad aplicado por el a quo le secunda el **principio de inescindibilidad de la Ley**, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro, razón por la cual la prescripción que decretó el a quo no puede contabilizarse conservando el beneficio de la norma especial -la prescripción cuatrienal-, por lo que el pago efectivo de la pensión deberá hacerse contando el término de prescripción ordinario de tres años, de donde resulta la modificación del fallo apelado en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil”.* (Negritas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en nota de relatoría de la sentencia radicada No. 63001-23-31-000-2002-00963-01(2218-07) del 05 de junio de 2008, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, indicó:

“La situación advertida, atenta **contra el principio de inescindibilidad** de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De manera pues que quien invoca una norma que le beneficia y quien en efecto la aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en diferentes ordenamientos para crear una tercera norma”. (Negrilla fuera de texto).

Asimismo reitero que en la expedición del acto administrativo acusado podemos identificar claramente el respeto al bloque de legalidad, pues se actuó conforme a lo expresamente autorizado por el ordenamiento, caracterizándose por su confrontación normativa (Legalidad Formal), y la búsqueda y cumplimiento de las finalidades Estatales, el actuar de la administración se basó en el mejoramiento de los intereses comunes de los asociados.

Es de resaltar que el Consejo de Estado, al referirse al principio de favorabilidad, ha sido enfático en señalar que cuando opera la aplicación de este principio, se debe tomar en su integridad la norma que se invoca, no solo para los requisitos de edad y tiempo de servicio **“siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.”**.

Finalmente debe aclararse que la misma ley 1437 de 2011 en su art. 270 establece la clase de sentencias que se deben tener en cuenta para su aplicación en vía administrativa, así:

ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual

de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Por todo lo anterior, se concluye que la Policía Nacional, no puede entrar a realizar el reconocimiento y pago pretendido pues no hay fundamento legal para hacerlo, ya que el ordenamiento jurídico que se pretende aplicar por el demandante opera para el régimen especial aplicado en el momento de la consolidación de la muerte del señor Agente RODRIGUEZ TABARES MARINO de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, a la luz de la normatividad y jurisprudencia sobre la materia, es claro que en cumplimiento del principio de legalidad, la Policía Nacional ya reconoció los derechos consolidados bajo los parámetros establecidos en el Decreto 2062 del 24 de agosto de 1984 "*Por medio de este estatuto se regula la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales*" mediante la cual reconoció y pagó a la señora MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ una pensión mensual en calidad de esposa del señor Agente RODRIGUEZ TABARES MARINO y en representación de sus hijos por la cual se reconoció pensión por muerte del cual procedieron los recursos de Ley, notificados a la señora MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ el día 09 de abril de 1986.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEPENDENCIA ECONÓMICA:

Las circunstancias en que falleció el uniformado fueron calificadas en actos meritorios del servicio, que son disposiciones aplicables los artículos 141,143,152,154,160,167,175 y 176 del decreto 2062 de 1984.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso no se cumple con el requisito de prueba de **la dependencia económica por parte de los demandantes:**

OSCAR MARINO RODRIGUEZ BERNAL

DUBERLEY RODRIGUEZ BERNAL

ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL

LEONARDO RODRIGUEZ BERNAL

NORBAY RODRIGUEZ BERNAL

Respecto a la dependencia económica de los demandantes, cabe resaltar que no se encuentra prueba dentro del proceso de forma distinta en la cual se reconoció pensión mediante resolución No. 1081 del 12 de marzo de 1986. Así las cosas, dentro del proceso no se demuestran por ningún medio probatorio el cumplimiento del requisito de la dependencia económica de los demandantes quienes tenían la carga de la prueba.

En concordancia con lo expuesto, tenemos que el presupuesto de la dependencia económica está contenido en el literal d), del artículo 13, de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, que modificó el literal c), del artículo 47, de la Ley 100 de 1993, como requisito para tener por beneficiarios de

la pensión de sobrevivientes a los padres del causante.

De lo expuesto puede concluirse que los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 173 literal "d" del Decreto Ley 1212 de 1990 y art. 11 numeral 11.4 del decreto 4433 de 2004, al respecto, cabe traer a colación la normatividad vigente así:

DECRETO 1212 DE 1990

"Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional":

Artículo 173. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional en servicio o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial.

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijo, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación correspondiente a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos del oficial o suboficial que sean menores de dieciocho (18) años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

DECRETO 4433 DE 2004

"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales,

Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

De la normatividad expuesta, se evidencia claramente quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia y tratándose de los hijos del policial que fallezca con derecho a dicha pensión, este reconocimiento no opera manera absoluta sino que deben comprobar la existencia de la dependencia económica.

Respecto a la legalidad y vigencia de este requisito se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008, radicados 31873, 31346 y 32420, respectivamente.

En el mismo sentido, lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-111 de 2006, donde estudio la exequibilidad de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuyo literal d) fue declarado exequible salvo la expresión "*de forma total y absoluta*".

Puede concluirse entonces que si los ingresos que perciben por su trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, como de otros parientes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas de sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya que una simple ayuda o auxilio monetaria, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica.

Al respecto de la Jurisprudencia laboral se transcribe el siguiente aparte:

**SALA DE CASACIÓN LABORAL, DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Magistrado Ponente
Radicación N° 35351, Acta N° 15, Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).**

Conviene traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, que si bien corresponde a la intelección del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, esto es, antes de la reforma introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sus enseñanzas son plenamente aplicables al caso a juzgar, donde se puntualizó:

"(...) Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, esto es, el relativo a la concepción y alcance de la expresión <dependencia económica> que consagra el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, es importante tener en cuenta que según el Tribunal el demandante no dependía de manera total y absoluta de su hijo fallecido, principalmente porque esporádicamente recibe semanalmente la suma de \$20.000,00 o \$25.000,00 y, además, porque su cónyuge devenga un salario mínimo legal mensual, producto de su trabajo como auxiliar de servicios generales en un colegio, circunstancias que al decir del juzgador, demuestran la presencia de medios económicos que posibilitan el sostenimiento del actor, aspecto que en su sentir no consulta la teleología del artículo 47 acusado que reconoce la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes a quien dependa económicamente en un todo del fallecido, lo cual colisiona con la simple ayuda o colaboración propia de los buenos hijos frente a sus padres.

De acuerdo con esta exégesis del ad quem, la configuración de la dependencia económica a la que alude la disposición legal en cita, se desvirtúa por la circunstancia de venir recibiendo el demandante ayuda o apoyo así sea parcial del hijo fallecido. Dicho de otro modo, para el Tribunal la exigencia legal supone que la dependencia económica sea total y absoluta, sin ninguna posibilidad de que los padres se procuren algunos ingresos adicionales.

El recurrente, por el contrario, se aparta de esa hermenéutica ya que a su juicio el supuesto exigido en el texto normativo no se traduce en que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de manera absoluta al ingreso que le brindaba el afiliado, lo cual no descarta de plano la situación de simple ayuda o colaboración.

Planteada la controversia jurídica en los anteriores términos, para la Sala es claro que le asiste razón al recurrente por cuanto el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que se denuncia como quebrantado, en modo alguno consagra que la dependencia económica de los padres frente a los hijos, que da lugar a la pensión de sobrevivientes, tenga que ser absoluta y total. Razonamiento que por demás, tampoco ha avalado la Corte, pues lo que se ha dicho es que en ausencia de enunciado legal que defina el concepto de dependencia económica luego de la suspensión y posterior nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994 que sí la definía, este enunciado debe asumirse en su sentido natural y obvio, es decir, con la connotación de estar

subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra.

*Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto.***(resalta la Sala).

El hecho cierto y admitido por el juzgador de segundo grado de que el accionante recibía una ayuda económica de su hijo fallecido, encaja dentro de las previsiones del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues contrario a lo dicho por el Tribunal, esta disposición no exige que la dependencia aludida deba ser total y absoluta, en tanto ordena conceder el derecho a la pensión de sobrevivientes a los padres del causante si aquellos <dependían económicamente de éste>.

Así se ha dicho, entre otras, en la sentencia del 27 de marzo de 2003, Radicación No. 19867, en la cual esta Corporación dijo:

<De la lectura de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que se citan como infringidas, se desprende que dichos preceptos no hacen referencia a que la dependencia eco de sobrevivientes del hijo fallecido sea absoluta y por lo tanto mal puede ser esa la correcta hermenéutica de las normas en comento.

“Tampoco la Corte en su jurisprudencia ha dado a esas previsiones legales la lectura que entiende el censor, pues en las decisiones que trae a colación lo que se ha dicho es que en ausencia de previsión legal que defina el concepto de ‘dependencia económica’ este debe tomarse en su sentido natural y obvio donde depender significa ‘estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra’.

*“Ese criterio de dependencia económica tal como lo ha concebido la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación a que se refiere la norma. Sin embargo, resulta claro que la dependencia económica bajo los parámetros jurisprudenciales indicados, es una circunstancia que sólo puede ser definida en cada caso concreto*** (resalta la Sala)”.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, a la luz de la normatividad y jurisprudencia sobre la materia, es claro que en cumplimiento del principio de legalidad, la Policía Nacional sólo podía reconocer pensión por muerte e indemnización y cesantías definitivas de conformidad 1081 de 12 de marzo de 1986 como ha quedado consolidado y definido dentro del término correspondiente.

PETICIÓN

Con el debido respeto, me permito solicitar sean negadas las pretensiones de la demanda.

Solicito al Honorable Juez reconocer personería para actuar de conformidad con el poder anexo.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Antecedentes administrativos - copia de la resolución No. 1081 del 12 de marzo de 1986 *"por la cual se reconoce pensión por muerte y demás prestaciones sociales a los beneficiarios de un ex suboficial exp-4293/85"*.
2. Cópia constancia de notificación resolución No. 1081 del 12 de marzo de 1986 *"por la cual se reconoce pensión por muerte y demás prestaciones sociales a los beneficiarios de un ex suboficial exp-4293/85"* a la señora MIRIAM LILIANA BERNAL en condición de esposa del señor AG (F) RODRIGUEZ TABARES MARINO y en representación de sus hijos.
3. Copia integro expediente prestacional pensión por muerte e indemnización y cesantías definitivas reconocidas y pagadas a la señora MIRIAM LILIANA BERNAL en condición de esposa del señor AG (F) RODRIGUEZ TABARES MARINO y en representación de sus hijos, expediente No. 4293/85.

Interrogatorio de parte

Solicito respetuosamente al señor Juez se practique el interrogatorio de parte:

- MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ
- DUBERLEY RODRIGUEZ BERNAL
- ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL
- LEONARDO RODRIGUEZ BERNAL
- NORBEY ANDRES RODRIGUEZ BERNAL
- OSCAR MARINO RODRIGUEZ BERNAL

Quienes declararan sobre los hechos de la demanda, sus pretensiones, reclamaciones administrativas de los demandantes, dependencia económica AG (F) RODRIGUEZ TABARES MARINO.

ANEXOS

1. Poder mediante mensaje de datos y anexos otorgado para actuar.
2. Antecedentes administrativos
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, en la Carrera 4 Bis Nro. 24-39 B/ San Jorge, Teléfonos 3515535. Ext. 43314, correo electrónico deris.notificación@policia.gov.co.

Atentamente,


MARINO BONILLA GOMEZ
C.C 10013035 de Pereira
T.P 277.914 del C.S.J
marino.bonilla@correo.policia.gov.co

Carrera 4 No. 24-39 barrio San Jorge
Teléfonos 3515535. Ext. 261106
deris.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DERIS



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. GS-2022-030781-DERIS

Pereira, 10 de junio de 2022

Teniente Coronel
CARLOS ALBERTO VILLALOBOS LATORRE
 Jefe Área Prestaciones Sociales
 Carrera 59 N° 26 – 21 CAN
 Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud expediente prestacional AG. (F) MARINO RODRÍGUEZ TABAREZ.

En atención a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 2021-00273-00, que se adelanta en el juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago – Valle, donde es demandante la señora MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRÍGUEZ y Demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, estudie la viabilidad de ordenar a quién corresponda, se remita con destino a la Unidad de Defensa Judicial Risaralda, la información que se requiere a continuación:

1. Copia íntegra del expediente prestacional del señor AG. (F) MARINO RODRÍGUEZ TABAREZ, identificado con cédula N° 16.237.005, quien fue retirado del servicio activo por muerte con fecha 28/06/1985.

La información se requiere con el fin de ejercer la defensa técnica de los intereses de la Policía Nacional dentro del litigio en mención.

Atentamente,

Firma Digital
 Intendente **MARINO BONILLA GÓMEZ**
 Abogado Unidad Defensa Judicial Risaralda

Anexo:

Elaborado por: IT. Luis Gabriel Álvarez Guevara
 Revisado por: IT. Marino Bonilla Gómez
 Fecha de elaboración: 10-06-2022
 Ubicación c:\rris documentos\Informes 2022

Carrera 4 Bis No. 24-39 Barrio San Jorge
 Teléfonos 3515535. Ext. 43314
deris.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 – 1



No. SC 6545 – 1



SA-CERT131464



No. CO – SC 6545 – 1

1DS – OF – 0001
 VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

Handwritten signature: Jacqueline Durán
Handwritten text: 06-07-22, 13/07/22, 8P. enviado por TEA

1081

12 MAR. 1986

"Por lo cual se reconoce pensión por muerte y demás prestaciones sociales a los beneficiarios de un ex-suboficial Exp 42 93/85".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la señora MIRIAM LILIANA REINAL DE RODRIGUEZ, identificada con CC. No. 24.491.055 de Armenia (Quindío), en calidad de esposa y en representación de sus hijos SUEBLEY, ALEXANDER LEONARDO Y ROSELY ANTONIO RODRIGUEZ REINAL, solicita a la Dirección General de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de auxilio de cesantía definitiva, indemnización y pensión por muerte en calidad de beneficiarios del ex-suboficial MARINO RODRIGUEZ TABARES;

Que de acuerdo a la hoja de servicios expedida por el Archivo General de la Policía Nacional, el señor MARINO RODRIGUEZ TABARES, ingresó a la Institución el 15 de febrero de 1971 y fue retirado por defunción el 28 de junio de 1985, en la categoría de Cabo Segundo, computando un tiempo total de servicio de 16 años, 11 meses y 8 días incluido el tiempo doble reconocido;

Que el fallecimiento del ex-suboficial MARINO RODRIGUEZ TABARES, fue calificada en actos meritorios del servicio;

Que son disposiciones aplicables los artículos 80, 141, 142, 152, 154, 155, 167, 173 y 176 del Decreto 2062 de 1984;

Que la División de Sistematización de la Policía Nacional, con base en el caso prestacional y la hoja de servicios, documentos que obran en el expediente efectuó la respectiva liquidación, correspondiéndole la suma de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS CON 76/100 (\$1.076.027.76) hasta, por concepto de auxilio de cesantía definitiva y la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON 76/100 (\$1.519.097.76) hasta por concepto de indemnización por muerte;

Que de dichos valores deben efectuarse los siguientes descuentos:

Caja Sueldos de Retiro
Casa Universal

2.775.94
8.470.76

"Por la cual se reconoce pensión por muerte y demás prestaciones sociales a los beneficiarios de un ex-suboficial Exp 4792/85".

Que para hacer la liquidación de la pensión se tiene en cuenta las partidas señaladas en el artículo 141 del Decreto 2062 de 1984, de acuerdo a la siguiente demostración:

Últimos haberes devengados 1985

Sueldo básico		\$	19.825.00
Prima de antigüedad	16%		3.172.20
Prima de actividad	20%		3.964.00
Subsidio familiar	47%		7.435.40
Prima de navidad	1/12a		2.827.27
		TOTAL	31.647.87

Pensión 1 31.647.87 X 54% 17.089.85

Pensión 1984

Sueldo básico		\$	19.825.00
Prima de antigüedad	16%		3.172.20
Prima de actividad	20%		3.964.00
Subsidio familiar	47%		9.221.40
Prima de navidad	1/12a		2.827.05
		TOTAL	28.896.65

Pensión 2 28.896.65 X 54% 21.004.19

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Decreto 2062 de 1984, la pensión se extinguirá para la viuda si contrae nuevas nupcias y para los hijos cuando cumplan 21 años de edad, DUBERLEY nacido el 3 de marzo de 1971, ALEXANDER nacido el 16 de noviembre de 1976 y LEONARDO nacido el 27 de julio de 1980 y ROBERTO ANDRÉS RODRIGUEZ BERNAL nacido el 15 de junio de 1985 y por las demás causales allí establecidas.

R E S U E L V E

ARTICULO 1º. Reconocer y ordenar pagar a la señora MIRYAM LILIA NA BERNAL DE RODRIGUEZ, identificada con CC. No. - 24.081.086 de Armenia (quindío), en su condición de esposa y en representación de sus hijos DUBERLEY, ALEXANDER, LEONARDO Y ROBERTO ANDRÉS RODRIGUEZ BERNAL, una pensión mensual por muerte en cuantía de DIECISIETE MIL CIENTO Y SEIS PESOS CON 85/100 - (\$17.089.85) más a partir del 29 de septiembre de 1985 y la suma de VEINTIUN MIL CUATRO PESOS CON 19/100 (\$21.004.19) más, a partir del 1º de enero de 1986, equivalente al 54% de los últimos haberes devengados por el ex-suboficial MARINO RODRIGUEZ TABARES.

ARTICULO 2º. Reconocer y ordenar pagar a la señora MIRYAM LILIA NA BERNAL DE RODRIGUEZ, identificada anteriormente, y en representación de sus hijos DUBERLEY, ALEXANDER, LEONARDO Y ROBERTO ANDRÉS RODRIGUEZ BERNAL, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CINCO VEINTICINCO PESOS CON 34/100 (\$2.555.125,34) más, por concepto de cesantía definitiva, "indemnidad".

**POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

En Bogotá a 09 de abril de 1986 Notifiqué personalmente la providencia antecedente
MIRIAM LILIANA BERNAL DE MONTENEGRO

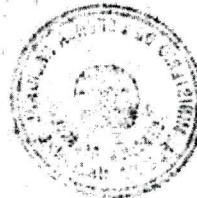
y le (a) hice saber que contra ella proceden los recursos de REPOSICION y APELACION

Impuestos firma (a) manifestando que _____

M. Liliana Bernal de

EL NOTIFICADO

X 24 481086 de Arreque



EA

R. 153
ADP
15-04-86

"Por la cual se reconoce pensión por muerte y demás prestaciones sociales a los beneficiarios de un ex-suboficial Exp. 4201/85".

sección por muerte y demás prestaciones sociales por la suma líquida de DOS MILLONES CINCECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MDC/100 (2'503.554.40)mts.

sección por muerte y demás prestaciones sociales por la suma líquida de DOS MILLONES CINCECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MDC/100 (2'503.554.40)mts. a partir de la fecha en que se incluyó en el sistema de acúmulos al artículo 17 del Decreto 1712 de 1964 y sentencias de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo de 1983.

El (a) pido saber que contra ella proceden los recursos de REPOSICION Y APELACION

propuestas firmas (a) manifestando que

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

1-2 MAR 1986



AL SEÑOR ALCAIDE DEL PENITENCIARIO NACIONAL



SECRETARIO GENERAL

YARY/LMSB
200186

Handwritten signature and date: 1986 MAR 2

153



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3935 DE 2021

(29 SEP 2021)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Magdalena Medio al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la misma unidad, como Comandante.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel CEPEDA CIFUENTES NESTOR RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.742, de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel REYES CRUZ HILBAR ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.955, del Departamento de Policía Nariño a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BARACALDO LEON WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.933, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

12 MAR. 1986

"Por la cual se reconoce pensión por muerte y demás prestaciones sociales a los beneficiarios de un ex-suboficial Exp 42 93/85".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que la señora MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ, identificada con CC. No. 24.461.086 de Armenia (Quindío), en calidad de esposa y en representación de sus hijos EUGENIO, ALEXANDER LEONARDO Y ROBERTO ANDRÉS RODRIGUEZ BERNAL, solicita a la Dirección General de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de auxilio de cesantía definitiva, indemnización y pensión por muerte en calidad de beneficiarios del ex-suboficial MARINO RODRIGUEZ TABARRA;

Que de acuerdo a la hoja de servicios expedida por el Archivo General de la Policía Nacional, el señor MARINO RODRIGUEZ TABARRA, ingresó a la Institución el 15 de febrero de 1971 y fue retirado por defunción el 28 de junio de 1985, en la categoría de Cabo Segundo, computando un tiempo total de servicio de 16 años, 11 meses y 8 días incluido el tiempo doble reconocido;

Que el fallecimiento del ex-suboficial MARINO RODRIGUEZ TABARRA, fue calificada en actos meritorios del servicio;

Que son disposiciones aplicables los artículos 80, 141, 143, 152, 154, 160, 167, 175 y 176 del Decreto 2062 de 1984;

Que la División de Sistematización de la Policía Nacional, con base en el caso prestacional y la hoja de servicios, documentos que obran en el expediente efectuó la respectiva liquidación, correspondiéndole la suma de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS CON 76/100 (\$1.076.027.76) más, por concepto de auxilio de cesantía definitiva y la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEICINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON 76/100 (\$1.519.097.76) más por concepto de indemnización por muerte;

Que de dichos valores deben efectuarse los siguientes descuentos:

Caja Sueldos de Retiro	2.770.94
Casa Universal	8.400.70

"Por la cual se reconoce pensión por muerte y demás prestaciones sociales a los beneficiarios de un ex-suboficial Exp 4293/85".

Que para hacer la liquidación de la pensión se tuvo en cuenta las partidas señaladas en el artículo 141 del Decreto 2062 de 1984, de acuerdo a la siguiente demostración:

Ultimos haberes devengados 1985

Sueldo básico		\$	19.620.00
Prima de antigüedad	15%		2.931.20
Prima de actividad	20%		3.164.00
Subsidio familiar	47%		7.435.40
Prima de navidad	1/12a		2.697.27
		TOTAL	31.647.87
Pensión	\$ 31.647.87	X 54%	17.089.65

Pensión 1986

Sueldo básico		\$	19.620.00
Prima de antigüedad	15%		3.139.20
Prima de actividad	20%		3.924.00
Subsidio familiar	47%		9.221.40
Prima de navidad	1/12a		2.992.05
		TOTAL	38.896.65
Pensión	\$ 38.896.65	X 54%	21.004.19

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Decreto 2062 de 1984, la pensión se extinguirá para la viuda si contrae nuevas nupcias y para los hijos cuando cumplan 21 años de edad, DUBERLEY nacido el 3 de marzo de 1971, ALEXANDER nacido el 16 de noviembre de 1976 y LEONARDO nacido el 27 de julio de 1982 y MORREY ANDRES RODRIGUEZ BERNAL nacido el 15 de junio de 1985 y por las demás causales allí establecidas.

R E S U E L V E

ARTICULO 1º. Reconocer y ordenar pagar a la señora MIRYAN LILIA NA BERNAL DE RODRIGUEZ, identificada con CC. No. - 26.481.086 de Armenia (quindío), en su condición de esposa y en representación de sus hijos DUBERLEY, ALEXANDER, LEONARDO Y MORREY ANDRES RODRIGUEZ BERNAL, una pensión mensual por muerte en cuantía de DIECISIETE MIL OCEENTA Y NUEVE PESOS CON 84/100 - (\$17.089.65) mcte a partir del 29 de septiembre de 1985 y la suma de VEINTIUN MIL CUATRO PESOS CON 19/100 (\$21.004.19) mcte, a partir del 10. de enero de 1986, equivalente al 54% de los últimos haberes devengados por el ex-suboficial MARINO RODRIGUEZ TABARES.

ARTICULO 2º. Reconocer y ordenar pagar a la señora MIRYAN LILIA NA BERNAL DE RODRIGUEZ, identificada anteriormente, y en representación de sus hijos DUBERLEY, ALEXANDER, LEONARDO Y MORREY ANDRES RODRIGUEZ BERNAL, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 34/100 (\$2.595.125,34) mcte, por concepto de cesantía definitiva, e indemnización.

"Por la cual se reconoce pensión por muerte y demás prestaciones sociales a los beneficiarios de un ex-suboficial Exp. 4203/85".

sección por ~~muerte y demás prestaciones~~ pagar la suma líquida de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS con 40/100 (Q2'503.554.40) más.

El ~~beneficiario~~ ~~del~~ ~~programa~~ ~~de~~ ~~seguros~~ ~~social~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Policia~~ ~~Nacional~~ ~~descontar~~ ~~el~~ ~~cinco~~ ~~por~~ ~~ciento~~ (5%), a partir de la fecha en que se incluye en nómina de acuerdo al artículo 80 del Decreto 1097 de 1974 y sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de febrero de 1983.

Y lo (a) hizo saber que contra ella proceden los recursos de REPONICION Y APELACION y puestas firma (a) manifiestando que

RODOLFO J. EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO

1-2 MAR 1986



AL SEÑOR ALBERTO MORALES... de la Policía Nacional

153



SECRETARIO GENERAL

Y887/1081 280186

Handwritten signature and date: 1986-03-02

**POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

En Bogotá a 09 de abril de 1986 Notifiqué personalmente la providencia anterior
a MIRYAN LILIANA BERNAL DE RODRIGUEZ.

y le (a) hice saber que contra ella proceden los recursos de REPOSICION y APELACION

Impuestos firma (n) manifestando que _____

M Lilianna Bernal Vda de [illegible]

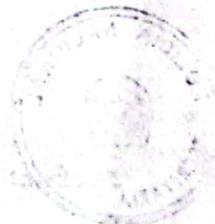
EL NOTIFICADO

C24 4810 86 de Armenia



EL NOTIFICADOR

DOÑA LUZ STELLA ROYANO OSPINA



*B. 153
15-04-86*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO : 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**




FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTAMPADO POR FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE 2007


Oficina Jurídica
Unidad Técnica Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

44

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

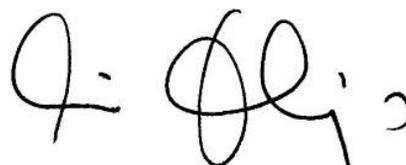
ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI